

Constancia secretarial: A Despacho de la señora Juez el presente proceso proveniente del Honorable Tribunal Contencioso Administrativo del Valle, que resolvió el recurso de apelación presentado en contra de la sentencia de primera instancia. Sírvase proveer. Santiago de Cali, 16 de abril de 2021.

Karol Brigitt Suárez Gómez
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DIECISÉIS ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, dieciséis (16) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Auto N° 373

Radicación: 76001-33-33-016-2014-00459-00
Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho (Laboral)
Demandante: Luz Dary Tobar Ochoa
Demandado: Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social (UGPP)
Asunto: Obedecer y cumplir

En atención a la constancia secretarial que antecede, este Despacho procede a **OBEDECER Y CUMPLIR** lo resuelto por el Honorable Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca en la sentencia del 31 de octubre de 2019, que revocó la sentencia N° 175 del 30 de septiembre de 2015, en la que se negaron las pretensiones de la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LORENA MARTÍNEZ JARAMILLO
Juez

Firmado Por:

LORENA SILVANA MARTINEZ JARAMILLO
JUEZ
JUZGADO 016 ADMINISTRATIVO ORAL DE LA CIUDAD DE CALI-VALLE DEL CAUCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 89a5fce35fc9bc23ab794032a5704e70fedcd4a3d8c8d44438b11606adc7feea
Documento generado en 16/04/2021 05:14:22 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DIECISÉIS ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, dieciséis (16) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Auto No. 633

Radicación : 76-001-33-33-016-2015-00152-01
Medio de control : Nulidad y rest. del derecho laboral
Demandante : Luisa Fernanda Ochoa Villa
Demandado : Red de Salud Norte ESE y Otros

Asunto: Resuelve recurso de reposición - repone

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición y en subsidio de apelación interpuesto por el abogado Manuel Alberto Valencia Vente, contra el auto No. 10 de fecha 13 de enero de 2021.

ANTECEDENTES.

Mediante auto No. 10 de fecha 13 de enero de 2021, este despacho dispuso mediante el cual se dispuso obedecer y cumplir lo resuelto por el Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca, el cual mediante sentencia fechada 10 de julio de 2020, con ponencia del Doctor EDUARDO ANTONIO LUBO BARROS, confirmó la sentencia No. 225 del 16 de diciembre de 2016.

RECURSO DE REPOSICION Y EN SUBSIDIO APELACIÓN.

Inconforme con la decisión anterior, el abogado de la parte actora presentó recurso de reposición y en subsidio apelación contra el No 10 de fecha 13 de enero de 2021, sustentado en que con fecha 4 de agosto de 2020 fue remitido por medio de correo electrónico, oficio de fecha 3 de agosto de 2020 en el que de conformidad con el artículo 257 C.P.A.C.A., fue presentado RECURSO EXTRAORDINARIO DE UNIFICACION DE JURISPRUDENCIA.

Señala que, mediante auto No 10, emitido por el JUZGADO DIECISEIS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE CALI, determina OBEDECER Y CUMPLIR, lo resuelto por el TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL VALLE DEL CAUCA, sin que exista pronunciamiento alguno del recurso presentado con fecha 4 de agosto de 2020.

Por lo que solicitó REVOCAR PARA REPONER el auto No 10, de fecha 13 de enero 2021 y en su lugar dejarlo sin efectos, para que sea resuelto por EL TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL VALLE DEL CAUCA, EI RECURSO EXTRAORDINARIO DE UNIFICACION DE JURISPRUDENCIA, presentado con fecha 4 de agosto de 2020.

CONSIDERACIONES.

Conforme a lo dispuesto en el Art. 242 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 61 de la Ley 2080 de 2021, el recurso de reposición procede contra todos los autos, salvo norma legal en contrario. En cuanto a su oportunidad y trámite, se aplicará lo dispuesto en el Código General del Proceso.

Entonces conforme al artículo 318 del C. G. del Proceso, en este orden el mismo tendrá aplicación en esta jurisdicción puesto que el C.P.A.C.A., si bien regula su procedencia y oportunidad. En relación su trámite prescribe el art. 319 íbidem, que el mismo se decidirá en audiencia y cuando se formula por escrito se resolverá previo traslado a la parte contraria por tres (3) días, tal como se hizo.

El inciso 3 del artículo 318 ídem, señala que el recurso de reposición deberá interponerse con la expresión de las razones que lo sustenten, situación que se advierte en el presente asunto, pues el mismo fue presentado dentro del término de los tres (3) días siguientes a su notificación por estado y además fue sustentado en debida forma, razón por lo cual se hace procedente su admisión y por ende decisión.

La apoderada de la entidad demandada manifestó no elevar ningún pronunciamiento, en razón a que las decisiones proferidas en primera y segunda instancia han sido favorables a su representada.

Adentrándose en caso *sub-examine*, revisado el expediente encuentra el despacho que le asiste razón al apoderado de la parte demandante, toda vez que con el recurso aportó constancia de radicación del memorial vía correo electrónico el día 04 de agosto de 2020, en el buzón de recepción de peticiones y memoriales del Tribunal Administrativo del Valle Del Cauca: rpmemorialestadmvcuca@cendoj.ramajudicial.gov.co, situación que además se constató a través del sistema de consulta de procesos de la rama judicial, donde no figura anotación de haberse resuelto el recurso, posteriormente el expediente fue devuelto a este despacho judicial, con la sentencia de segunda instancia, por lo que el Juzgado sin conocimiento de que dicho memorial había sido radicado ante la Secretaría del Tribunal Administrativo del Valle del Cauca, profirió auto de obedecer y cumplir lo resuelto por el Tribunal.

Adicionalmente, el día 13 de junio del presente año la secretaria del Tribunal Administrativo del Valle del Cauca solicitó la devolución del proceso con radicado 76001333301620150015201, toda vez que el mismo fue remitido a ese despacho sin tramitar recurso extraordinario de unificación.

Así las cosas, este despacho repondrá el auto No. 10 de fecha 13 de enero de 2021, y ordenará remitir el expediente al Tribunal Administrativo del Valle del Cauca, para lo de su competencia.

En consecuencia, **DISPONE:**

PRIMERO. REVOCAR para REPONER el auto No. 10 de fecha 13 de enero de 2021.

SEGUNDO. En su lugar se dispone:

REMITIR el expediente de la referencia al Tribunal Administrativo del Valle del Cauca, para lo de su competencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LORENA MARTÍNEZ JARAMILLO

J u e z

HRM

Firmado Por:

LORENA SILVANA MARTINEZ JARAMILLO

JUEZ

JUZGADO 016 ADMINISTRATIVO ORAL DE LA CIUDAD DE CALI-VALLE DEL CAUCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 1d7385f4528a6efa170a6bb6ed091f08b06b9c1d3e2776b5fad8d5b57b750daa
Documento generado en 16/06/2021 04:09:48 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DIECISÉIS ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, quince (15) de junio de dos mil veintiuno (2.021)

Auto No. 621

Radicación	: 76001-33-33-016-2015-00222-00
Medio de control	: Reparación Directa
Demandante	: Johan Andrés Henao Vélez
Email:	: grupojuricodeoccidente.dm@outlook.com
Demandado	: Nación – Ministerio de Defensa – Ejercito Nacional
Email:	: notificaciones.cali@mindefensa.gov.co

Ref. Auto Requiere nuevamente

El Despacho, una vez revisó el presente expediente, advierte que la única prueba faltante para cerrar el período probatorio es la práctica de la Junta Médico Laboral al señor Jhoan Andrés Henao Vélez, para lo que se requiere de una valoración por ortopedia.

En ese sentido, se considera necesario requerir al apoderado judicial de la parte demandante, para que adelante las gestiones necesarias tendientes a obtener el recaudo de la prueba faltante, so pena de que se desista de su práctica, lo anterior por cuanto es deber de las partes, en virtud del principio de autorresponsabilidad probatoria, ejercer un rol activo en relación con la consecución de los medios de prueba que fundamentan sus pretensiones.

Por lo tanto, se le concederá un término de diez (10) días, para que informe las gestiones realizadas tendientes a obtener el recaudo de la prueba faltante, so pena de desistirse de su práctica, por cuanto en el presente proceso se dio apertura al período probatorio desde el 13 de diciembre de 2016.

Por lo expuesto el Despacho,

DISPONE:

PRIMERO: REQUERIR al apoderado de la parte demandante para que informe las gestiones realizadas tendientes a obtener el recaudo de la prueba faltante consistente en la práctica de la Junta Médico Laboral al señor Jhoan Andrés Henao Vélez.

SEGUNDO: Se establece un término de diez (10) días, contados a partir de la notificación en estado de esta providencia, con el fin de que se informe las gestiones realizadas tendientes a obtener el recaudo de la prueba faltante, so pena de desistirse de su práctica.

NOTIFÍQUESE

LORENA MARTÍNEZ JARAMILLO
Juez

HRM

Firmado Por:

LORENA SILVANA MARTINEZ JARAMILLO

JUEZ

JUZGADO 016 ADMINISTRATIVO ORAL DE LA CIUDAD DE CALI VALLE DEL CAUCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cumple con la validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el Decreto Reglamentario 2364/12

Código de verificación: 879e7ba193bcbfd450882e6e45ca2307a0dd6776d86d711d011302980c47

Documento generado en 16/06/2021 07:40:15 AM

Validez del documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicialremajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Constancia secretarial: A Despacho de la señora Juez el presente proceso proveniente del Honorable Tribunal Contencioso Administrativo del Valle, que resolvió el recurso de apelación presentado en contra de la sentencia de primera instancia. Sírvase proveer. Santiago de Cali, 16 de abril de 2021.

Karol Brigitt Suárez Gómez
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DIECISÉIS ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, dieciséis (16) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Auto N° 372

Radicación: 76001-33-33-016-2016-00130-00
Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho (Laboral)
Demandante: Betty Satizabal de Aguirre
Demandado: Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social (UGPP)
Asunto: Obedecer y cumplir

En atención a la constancia secretarial que antecede, este Despacho procede a **OBEDECER Y CUMPLIR** lo resuelto por el Honorable Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca en la sentencia del 1º de junio de 2020, que confirmó la sentencia N° 016 del 07 de febrero de 2019, en la que se negaron las pretensiones de la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LORENA MARTÍNEZ JARAMILLO
Juez

Firmado Por:

LORENA SILVANA MARTINEZ JARAMILLO
JUEZ
JUZGADO 016 ADMINISTRATIVO ORAL DE LA CIUDAD DE CALI-VALLE DEL CAUCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 6563f4815ec01a213cbac93bfb6042f904c49078cd26e030e79abb6d77562501
Documento generado en 16/04/2021 05:14:21 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECISÉIS ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Auto No. 415

Proceso : 76001-33-33-016-2017-00122-00
Medio de Control : Nulidad y Restablecimiento del Derecho.-Lesividad
Demandante : COLPENSIONES
Demandado : Humberto Ramírez Bermúdez

Santiago de Cali, veintisiete (27) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Mediante auto de fecha 23 de marzo de 2021, se designó al abogado de la lista de auxiliares de la justicia, OSCAR AUGUSTOAGUIRRE MURGUEITIO, como curador ad-lite, del demandado, señor HUMBERTO RAMÍREZ BERMÚDEZ, quien manifestó no poder posesionarse teniendo en cuenta el artículo 48 numeral 7 del CGP, debido a que en la actualidad se encuentra designado y posesionado en otros 5 procesos.

En vista de lo anterior se le relevará de su cargo y se dispondrá la designación de curador ad-litem de la lista de Auxiliares de la Justicia.

En mérito de lo expuesto, se

DISPONE:

PRIMERO: RELEVAR de la designación como Curador Ad-Litem al Auxiliar de la OSCAR AUGUSTOAGUIRRE MURGUEITIO.

SEGUNDO: DESIGNAR como Curador Ad-Litem del Señor Humberto Ramírez Bermúdez, a

- **Dr. WILSON JAMES BURBANO GARCES**, quien puede ser localizado en la CL 6N # 2N-36 OF. 326, teléfono 3344297-8894406-3155134180-3113308404, email: wilsonburbano@gmail.com

TERCERO: NOTIFÍQUESE personalmente al Curador ad-Litem del presente proveído, quien deberá comparecer para tal efecto dentro de los cinco (05) días siguientes a la fecha del envío del oficio que comunique la presente designación, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiera lugar conforme lo establece el artículo 48 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LORENA MARTÍNEZ JARAMILLO

Juez

Firmado Por:

LORENA SILVANA MARTINEZ JARAMILLO

JUEZ

JUZGADO 016 ADMINISTRATIVO ORAL DE LA CIUDAD DE CALI-VALLE DEL CAUCA

HRM

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 4d141890de6105bc1b844f1ab2b3fba6d24a22956f2511feab81799cdad82a85
Documento generado en 27/04/2021 11:42:40 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DIECISÉIS ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, quince (15) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Auto No. 625

Radicación	: 76-001-33-33-016-2018-00278-00
Medio de control	: Reparación Directa
Demandante	: Isabel Cristina Ángel Restrepo
Email	: clamepjuridica@gmail.com
Demandado	: Nación – Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales
Email	: notificacionesjudiciales@dian.gov.co
Asunto	: Decide excepciones previas – Prescinde Aud. Inicial – Traslado Alegatos

Encontrándose el presente proceso pendiente de fijar fecha para la realización de la audiencia inicial, es preciso señalar que el Congreso de la Republica expidió la Ley 2080 de 2021¹, que en materia contencioso administrativo establece la posibilidad de resolver las excepciones previas y mixtas antes de la audiencia inicial y proferir sentencia anticipada cuando se trate de asuntos de puro derecho o no fuere necesario practicar pruebas:

“Artículo 38. Modifíquese el parágrafo 2 del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, el cual será del siguiente tenor:

Parágrafo 2°. De las excepciones presentadas se correrá traslado en la forma prevista en el artículo 201A por el término de tres (3) días. En este término, la parte demandante podrá pronunciarse sobre las excepciones previas y, si fuere el caso, subsanar los defectos anotados en ellas. En relación con las demás excepciones podrá también solicitar pruebas.

Las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 Y 102 del Código General del Proceso. Cuando se requiera la práctica de pruebas a que se refiere el inciso segundo del artículo 101 del citado código, el juez o magistrado ponente las decretará en el auto que cita a la audiencia inicial, y en el curso de esta las practicará. Allí mismo, resolverá las excepciones previas que requirieron pruebas y estén pendientes de decisión.

Antes de la audiencia inicial, en la misma oportunidad para decidir las excepciones previas, se declarará la terminación del proceso cuando se advierta el incumplimiento de requisitos de procedibilidad.

Las excepciones de cosa juzgada, **caducidad**, transacción, conciliación, **falta manifiesta de legitimación en la causa** y prescripción extintiva, se declararán fundadas mediante sentencia anticipada, en los términos previstos en el numeral tercero del artículo 182A.”

El numeral 2 del artículo 101 del Código General del Proceso, reza:

“2. El juez decidirá sobre las excepciones previas que no requieran la práctica de pruebas, **antes de la audiencia inicial**, y si prospera alguna que impida continuar el trámite del proceso y que no pueda ser subsanada o no lo haya sido oportunamente, declarará terminada la actuación y ordenará devolver la demanda al demandante.” Resalta el Despacho.

¹ “Por medio de la cual se reforma el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo -ley 1437 de 2011- y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción.”

En virtud de lo anterior, el despacho se acoge a lo dispuesto en el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021, y diferirá el estudio de las excepciones de Falta de legitimación en la causa y caducidad al momento de la sentencia.

Ahora bien, el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, que dispone:

“Artículo 42. Adiciónese a la Ley 1437 de 2011 el artículo 182A, el cual será del siguiente tenor:

Artículo 182A. Sentencia anticipada. Se podrá dictar sentencia anticipada:

1. Antes de la audiencia inicial:

- a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;
- b) Cuando no haya que practicar pruebas;
- c) **Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;**
- d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.

El juez o magistrado ponente, mediante auto, **se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar**, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y **fijará el litigio u objeto de controversia. Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código** y la sentencia se expedirá por escrito...

...3. En cualquier estado del proceso, cuando el juzgador encuentre probada la cosa juzgada, la caducidad, la transacción, la conciliación, la falta manifiesta de legitimación en la causa y la prescripción extintiva.” Resalta el despacho.

En el presente caso la entidad demandada DIAN, solicitó tener como pruebas las documentales aportadas con la contestación.

Por otro lado, la demandante, no solicitó la práctica de pruebas.

En virtud de lo anterior, y de conformidad con el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, procede el despacho a incorporar las pruebas documentales allegadas con la demanda y su contestación, fijar el litigio y correr traslado para alegar de conclusión.

Pruebas

Incorpórese al expediente y téngase en cuenta en el momento procesal oportuno, las pruebas documentales allegadas por los apoderados de las partes demandante y demandada.

Fijación del litigio.- Este se fijará conforme al libelo de la demanda y su contestación.

Pretenden a través del medio de control incoado, la responsabilidad Administrativa y patrimonial del Estado en cabeza de la entidad demandada y por ende el reconocimiento y pago de los perjuicios materiales, e inmateriales como reparación del presunto daño ocasionado a la demandante, como consecuencia de la muerte de su mascota de nombre Axel, ocurrida el 13 de agosto de 2016, al interior de las instalaciones de Avianca.

Problema jurídico:

De allí que, el problema jurídico quedaría definido en la siguiente forma:

¿El problema jurídico a determinar en el presente asunto, teniendo en cuenta los hechos de la demanda y la contestación de la misma, es si se debe o no declarar administrativa y extracontractualmente responsable a la entidad demandada. Y si a este primer problema jurídico la respuesta es afirmativa planteamos el siguiente problema jurídico que es ¿si se debe o no acceder al pago de daños y perjuicios reclamados por la demandante, con ocasión de la muerte de su mascota de nombre Axel, ocurrida el 13 de agosto de 2016, al interior de las instalaciones de Avianca.

Traslado

Tomando en consideración que no hay pruebas que practicar, se incorporaron al expediente las aportadas por el demandante y demandado, y se fijó el litigio, de conformidad con el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, se correrá traslado a las partes para que presenten sus alegatos de conclusión por escrito.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Dieciséis Administrativo Oral de Cali,

RESUELVE:

PRIMERO: DIFIERASE el estudio de las excepciones de “caducidad” y “falta de legitimación en la causa por pasiva” presentadas a su favor por la DIAN al momento de la sentencia, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: INCORPÓRESE al expediente las pruebas aportadas con la demanda y su contestación.

TERCERO: DECLARAR fijado el litigio en los términos planteados en la parte considerativa de este proveído.

CUARTO: PRESCINDIR de la Audiencia Inicial de conformidad con lo dispuesto en el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021.

QUINTO: CÓRRASE traslado por el término de diez (10) días, para que las partes presenten sus alegatos de conclusión por escrito, el Ministerio Público podrá rendir concepto si a bien lo tiene.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LORENA MARTÍNEZ JARAMILLO
J u e z

HRM

Firmado Por:

LORENA SILVANA MARTINEZ JARAMILLO.JUEZJUZGADO 016 ADMINISTRATIVO ORAL DE LA CIUDAD DE CALI-VALLE DEL CAUCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: c7f6742abf76997a9f38a9158632cf602bd975654c15c674b1ee3289dd1c9a9a

Documento generado en 16/06/2021 07:42:45 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DIECISÉIS ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, quince (15) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Auto No. 622

Radicado : 76-001-33-33-016-2018-00286-00
Medio de Control : Reparación Directa
Demandante : María Viviana Londoño Marín y Otros
Demandados : Instituto Colombiano de Bienestar Familiar - ICBF
: Instituto Tobías Emanuel
Asunto : Acepta renuncia poder

El apoderado de la parte demandante allegó vía correo electrónico el día 19 de agosto de 2020, memorial renuncia al poder a él conferido acompañado de la comunicación enviada al poderdante en tal sentido.

Ahora bien, el inciso 4º del artículo 76 del Código General del Proceso, señala: "...La renuncia no pone término al poder sino cinco (5) días después de presentado el memorial de renuncia en el Juzgado, acompañado de la comunicación enviada al poderdante en tal sentido."

De conformidad con lo anterior, se aceptará la renuncia al poder manifestada por el Dr. Brayan Hernán López Muñoz, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.144.064.227, y T.P. No. 290.706 del C.S de la J, quien representa a la parte demandante, y se conmina a la parte demandante a designar nuevo apoderado.

Por lo anterior, el Despacho,

RESUELVE:

ACEPTAR la renuncia al poder por parte del Dr. Brayan Hernán López Muñoz, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.144.064.227, y T.P. No. 290.706 del C.S de la J, quien representa a la parte demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LORENA MARTINEZ JARAMILLO

Juez

Firmado Por:

LORENA SILVANA MARTINEZ JARAMILLO
JUEZ

JUZGADO 016 ADMINISTRATIVO ORAL DE LA CIUDAD DE CALI-VALLE DEL CAUCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 0cbef89faa79217e70a4dad9fd4c1355992eebeee9c20085bd5253f8deebaa33
Documento generado en 16/06/2021 07:40:13 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DIECISEIS ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI - VALLE

Santiago de Cali, quince (15) de junio dos mil veintiuno (2021)

Auto No. 624

Radicación	76-001-33-33-016-2019-00031-00
Medio de control	Nulidad y restablecimiento del derecho laboral
Demandante	Jacinta Saac de Hurtado
Email	solucionjuridicacolombia@hotmail.com
Demandado	Nación –Mindefensa –Ejercito Nacional
Email	juliana.guerrero@gmail.com - notificaciones.cali@mindefensa.gov.co
Asunto	Aclara auto

El abogado Jairo Alonso López Mora, solicitó aclaración del auto 557 del 02 de junio de 2021, argumentando que según el auto que concede la apelación, dice que el apoderado de la demandante, JACINTA SAAC, apelo la sentencia y en este caso es la abogada del Ministerio de Defensa, JULIANA ANDREA GUERRERO BURGOS, quien solicito la apelación mas no el abogado de la demandante.

Advierte el Juzgado que le asiste razón al apoderado de la parte demandante en cuanto revisado el escrito de apelación presentado se pudo constatar que quien presentó el recurso de apelación fue la apoderada de la entidad demandada, así las cosas, se aclarará el auto No. 557 del 02 de junio de 2021, que concedió el recurso de apelación contra la sentencia No. 10 del 21 de marzo de 2021, en el entendido de que se concede el recurso de apelación formulado por la parte demandada.

En consecuencia, el Despacho,

RESUELVE:

ACLARESE el auto 557 del 02 de junio de 2021, en el entendido de que se concede el recurso de apelación presentado por la parte demandada Nación –Mindefensa –Ejercito Nacional, contra la sentencia No. 10 del 21 de marzo de 2021.

NOTIFÍQUESE

LORENA MARTÍNEZ JARAMILLO

Juez

HRM

Firmado Por:

LORENA SILVANA MARTINEZ JARAMILLO.JUEZ.JUZGADO 016 ADMINISTRATIVO ORAL DE LA CIUDAD DE CALI-VALLE DEL CAUCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 35165948d251924478e8cce65a93f434a9d9ffaa82f644a0a4cfc3ccaf2ac0b

Documento generado en 16/06/2021 07:42:43 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DIECISÉIS ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, quince (15) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Auto No. 623

Radicado	: 76-001-33-33-016-2019-00151-00
Medio de Control	: Nulidad y Restablecimiento del Derecho Tributario
Demandante	: Enertotal SA ESP
Email	: jacaycedo1@yahoo.es
Demandado	: Municipio de Palmira - Valle
Asunto	: Prescinde Audiencia Inicial – Traslado Alegatos

Encontrándose el presente proceso pendiente de fijar fecha para la realización de la audiencia inicial, es preciso señalar que el Congreso de la Republica expidió la Ley 2080 de 2021¹, que en materia contencioso administrativo establece la posibilidad de proferir sentencia anticipada:

Ahora bien, el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, que dispone:

“Artículo 42. Adiciónese a la Ley 1437 de 2011 el artículo 182A, el cual será del siguiente tenor:

Artículo 182A. Sentencia anticipada. Se podrá dictar sentencia anticipada:

1. Antes de la audiencia inicial:

- a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;
- b) **Cuando no haya que practicar pruebas;**
- c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;
- d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.

El juez o magistrado ponente, mediante auto, **se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar**, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y **fijará el litigio u objeto de controversia. Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código** y la sentencia se expedirá por escrito...

...3. En cualquier estado del proceso, cuando el juzgador encuentre probada la cosa juzgada, la caducidad, la transacción, la conciliación, la falta manifiesta de legitimación en la causa y la prescripción extintiva.” Resalta el despacho.

En el presente caso la entidad demandada, no contestó la demanda, por tanto, no solicitó pruebas, ni se pronunció respecto de las aportadas por la parte demandante, tampoco formuló excepciones de las denominadas mixtas o previas, y el despacho no detecta la configuración de excepciones mixtas o previas, que deban declararse de oficio.

Por otro lado, el demandante, no solicitó la práctica de pruebas.

En virtud de lo anterior, y de conformidad con el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, procede el despacho a incorporar las pruebas documentales allegadas con la demanda, fijar el litigio y correr traslado para alegar de conclusión.

Pruebas

¹ “Por medio de la cual se reforma el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo -ley 1437 de 2011- y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción.”

Incorpórese al expediente y téngase en cuenta en el momento procesal oportuno, las pruebas documentales allegadas por el apoderado de la parte demandante con la demanda.

Fijación del litigio.- Este se fijará conforme al libelo de la demanda, toda vez que la parte demandada no contestó la demanda.

En este orden se advierte de los hechos y pretensiones de la demanda que lo pretendido por la parte demandante es **la nulidad de las liquidaciones oficiales** mediante las cuales el Municipio de palmira impuso a Enertotal SA ESP, el pago del impuesto de alumbrado público por los periodos de julio a diciembre de 2017 y enero a marzo de 2018 y la nulidad de la Resolución No. 2019-141-47-29 del 19 de marzo de 2019, mediante la cual se resolvió el recurso de reconsideración contra las liquidaciones oficiales.

Por lo tanto, la fijación de litigio se contrae en determinar si hay lugar o no a declarar la nulidad de los actos administrativos demandados, y como consecuencia si se debe o no acceder a restablecimiento del derecho solicitado.

Traslado

Tomando en consideración que no hay pruebas que practicar, se incorporaron al expediente las aportadas por el demandante, y se fijó el litigio, de conformidad con el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, se correrá traslado a las partes para que presenten sus alegatos de conclusión por escrito.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Dieciséis Administrativo Oral de Cali,

R E S U E L V E:

PRIMERO: INCORPÓRESE al expediente las pruebas aportadas con la demanda.

SEGUNDO: DECLARAR fijado el litigio en los términos planteados en la parte considerativa de este proveído.

TERCERO: PRESCINDIR de la Audiencia Inicial de conformidad con lo dispuesto en el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021.

CUARTO: CÓRRASE traslado por el término de diez (10) días, para que las partes presenten sus alegatos de conclusión por escrito, el Ministerio Público podrá rendir concepto si a bien lo tiene.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LORENA MARTÍNEZ JARAMILLO

J u e z

Firmado Por:

LORENA SILVANA MARTINEZ JARAMILLO.JUEZ.JUZGADO 016 ADMINISTRATIVO ORAL DE LA CIUDAD DE CALI-VALLE DEL CAUCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: b25a50951a64214c01b3da5380d41e6b67045ee68c424927e469020173faa6b6
Documento generado en 16/06/2021 07:46:18 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>